



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LEHACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 247-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Causa No: 247-2009.** Quito, 18 de mayo del 2009 a las 18h00. **VISTOS.-** El señor Milton Roldán Erráez, candidato a Alcalde del Cantón Bucay, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35, el día 5 de mayo del 2009 a las 10h34; presentó ante este Tribunal, un recurso contencioso electoral en el cual señala que el día 26 de abril del presente año, cuando se realizaron las elecciones en el referido cantón *“se produjo irregularidades en las actas de presentación de resultados, en las que existió inconsistencia numérica”* en vista de lo cual, solicita que *“se ordene a quien corresponda, la apertura de todas las urnas para que se realice el conteo voto a voto y se asigne las dignidades de Alcalde y Concejales a quienes el pueblo los designó con su voto.”*. En relación al referido recurso, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.-** En relación al presente expediente: **a)** El artículo 17 letra b) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, antes citadas, así como el artículo 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establecen que el recurso contencioso electoral de impugnación, procede por inconformidad con los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias. **b)** La Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009 establece en el artículo 21 letra e) *“Que las Juntas Provinciales Electorales tienen entre sus funciones la de conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”*; y, en el artículo 89 señala que la Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas

de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica.

**TERCERO.-** En virtud de tales disposiciones se colige que: **a)** El recurso contencioso electoral de impugnación por resultados numéricos, para ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe cumplir determinados supuestos establecidos en las normas antes citadas, esto es, que sea presentado por un sujeto político, dentro del plazo señalado, que los resultados hayan sido proclamados y que esta proclamación haya sido hecha por el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias. **b)** Los hechos referidos por el recurrente, hacen relación a aspectos numéricos de las votaciones realizadas en el cantón Bucay de la provincia del Guayas, sobre lo cual, cabe indicar que si bien ha sido propuesto por un sujeto político, esto es, por el candidato a Alcalde de dicho cantón, tal recurso no cumple con los demás supuestos establecidos en la Normas y el Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, este recurso cabe de la proclamación de resultados que haga el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, esto es, de resultados de candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, así como de los resultados de las circunscripciones electorales del exterior. Siendo que las elecciones de alcaldías y concejalías municipales urbanas, se realizan en circunscripción electoral provincial, le corresponde a la Junta Provincial Electoral del Guayas, conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas sobre los resultados numéricos, entre otras causales. **c)** Es a la referida Junta Provincial Electoral la cual, le concierne, por encontrarse en el ámbito de sus competencias, establecer la correspondencia entre el número de sufragios de la urna, con las cifras que constan en las actas de la respectiva Junta Receptora del Voto. Adicionalmente, a la fecha la Junta Provincial Electoral del Guayas, no ha proclamado los resultados del escrutinio provincial, razón por la cual resulta imposible aun ante la autoridad competente impugnar resultados que no se encuentran proclamados ni notificados. **d)** El escrito presentado por el candidato a Alcalde del cantón Bucay, provincia del Guayas, en su esencia, no corresponde a un recurso contencioso electoral de impugnación por resultados numéricos, pues éstos sólo caben de la proclamación de resultados del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, lo cual no corresponde al presente caso. La pretensión expresada por el referido sujeto político para que el Tribunal Contencioso Electoral, “ordene” *“la apertura de todas las urnas para que se realice el conteo voto a voto y se asigne las dignidades de Alcalde y Concejales a quienes el pueblo los designó con su voto.”*, no es de su competencia, por las expresas disposiciones jurídicas antes citadas, que reservan tal atribución al organismo electoral desconcentrado, en este caso, a la Junta Provincial Electoral del Guayas. **Por las consideraciones expuestas** el Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de conocer la presente causa y dispone su archivo. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- Notifíquese y cúmplase.- **F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ.**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL